

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN  
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2011-00025-00  
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

Tibirita, Cund., mayo veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021)

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el trabajo de partición reelaborado por la Auxiliar de la Justicia designada DRA. ALBA INÉS GONZÁLEZ LOZANO, con arreglo a lo previsto en el núm. 6 ° del art. 509 del C.G. del P.

## II. CUESTIÓN PREVIA

Antes de iniciar con el análisis que en esta oportunidad nos concita, se encuentra oportuno señalar que, estando las diligencias al Despacho, se remitió por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, Cundinamarca, decisión calendada a cinco (5) de marzo de la anualidad en curso, mediante la cual decide confirmar en su integridad la providencia que resolvió las objeciones al inventario presentado, que data del catorce (14) de agosto de la pasada anualidad, razón la cual, al tenor del artículo 329 del C.G.P., habrá de proferirse auto de obediencia al superior.

Así las cosas, al haber adquirido firmeza la decisión aprobatoria de los inventarios y avalúos del presente sucesorio, y habiéndose ordenado rehacer el trabajo partitivo, únicamente resta determinar si la partidora cumplió o no con las directrices impartidas en la providencia que ordenó su modificación y proferir la decisión correspondiente, como se sigue.

## III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el ordenamiento positivo, al partidador de una masa de bienes se le ha asignado una misión trascendental dentro de los procesos liquidatorios, pues es justamente él, quien en definitiva debe llevar a la práctica las disposiciones legales a efectos de hacer la distribución no sólo numérica, sino práctica de los bienes y deudas de la sociedad conyugal y/o patrimonial junto con la masa herencial, fundándose sobre tres elementos a saber: el inventario y los avalúos, los asignatarios, los sujetos reconocidos, y el título o fuente de la sucesión y/o liquidación.

Así, el Código General del Proceso establece en su artículo 509 las reglas que rigen la presentación de la partición, objeciones y su aprobación, y particularmente en el numeral 6 ° de dicho precepto prevé "*Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidador reajustarla en el término que le señale*".

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2011-00025-00  
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

Pese a lo anterior, sería del caso entrar a aprobar el trabajo de partición efectuado por la partidora designada, de no ser porque se evidencia que la auxiliar designada no cumplió con lo ordenado por este Despacho en auto del tres (3) de marzo de la presente anualidad, como pasa a exponerse:

### **1. De la conformación y Adjudicación de la Hijueta del Pasivo.**

En proveído anterior, **se solicitó a la partidora incluir la respectiva hijuela de deudas donde enunciara el pasivo, la forma de su distribución y adjudicación**, teniendo en cuenta que en una de las herederas confluye también la condición de acreedora, con la observancia de las disposiciones legales aplicables respecto de los pasivos sucesorales, en consideración exclusivamente al inventario aprobado en primera instancia (hoy, ya en firme como se acotó al inicio), el cual es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición.

No obstante, si bien se detalla con acierto la deuda por valor de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$22.117.250=13.4% del activo bruto inventariado), fraccionándose la misma en partes iguales y estableciendo acertadamente la suma que cada uno de los herederos dentro de la sucesión le corresponde asumir, esto es, DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.211.725) equivalente al 10%, haciéndose además, la claridad para el caso del heredero adjudicatorio fallecido JOSE ERNESTO CARVAJAL JIMENEZ (Q.E.P.D.), que la misma corresponde a sus seis herederos en representación a prorrata, es decir la suma de TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SIESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$368.620); **se comete un yerro al adjudicar la hijuela del pasivo por concepto de mejoras a la heredera y a su vez acreedora MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL DE RAMÍREZ**, aplicando el instituto jurídico de la dación en pago<sup>1</sup>, **y no a los herederos en común**, desconociéndose en todo caso que, entre los partícipes de la mortuoria, se hubiese pactado algo diferente.

Al respecto, recuérdese que al no existir acuerdo entre los herederos, de conformidad a la regla 4° del artículo 508 del C.G.P., que señala: *"Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta"*, **la hijuela de deudas debió adjudicarse a los herederos en común y proindiviso**, lo que deberá acatar la partidora, al rediseñar el trabajo encomendado.

### **2. De la hijuela adjudicada a los herederos en representación de JOSÉ ERNESTO CARVAJAL RAMÍREZ.**

Sobre este particular se solicitó definir en la hijuela del asignatario JOSÉ ERNESTO CARVAJAL RAMÍREZ, de forma clara **el porcentaje concreto que corresponde a cada uno de sus herederos en representación**, a saber, NELSON FABIO CARVAJAL MUÑOZ, NIDYA YANIRA CARVAJAL MUÑOZ, SONIA PATRICIA CARVAJAL MUÑOZ, ANGELA YOVANA CARVAJAL MUÑOZ, NESTOR ORLANDO CARVAJAL MORA y ANGIE MILENA CARVAJAL MORA, de cara al

<sup>1</sup> JIMÉNEZ VALDERRAMA, Fernando. Curso de Obligaciones. Primera edición, Legis Editores S. A. 2019, pp. 166. Dación en pago *"negocio jurídico en el cual el deudor y el acreedor acuerdan la realización por el deudor de una prestación diversa a la originalmente debida, que se ejecuta en lugar de esta, produciendo el efecto de extinguir la obligación"*.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2011-00025-00  
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

porcentaje total que ha de adjudicarse al padre que corresponde a CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL, DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$14.288.275), equivalente al 8.66% del activo neto a distribuir.

Pese a ello, se reincide al omitir mencionar dicho porcentaje que, teniendo en cuenta que se trata de seis hijos, corresponde a:

- $\$14.288.275 \div 6 = \$2.381.379$  cantidad a adjudicar a cada uno de los herederos en representación del asignatario fallecido.
- $8.66\% \div 6 = 1.44333333\%$  porcentaje a adjudicar a cada uno de los herederos en representación del asignatario fallecido.

Como quedo visto, **DOS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.381.379)**, equivale **aproximadamente al 1.443 %** del total de la hijuela a asignar al heredero JOSÉ ERNESTO CARVAJAL RAMÍREZ fallecido, lo que se debe proceder a indicar al conformar la hijuela respectiva.

### 3. De la referencia al título de tradición.

Con relación a la mención que se hace del título de tradición en la conformación de hijuelas N° 1 a 10, **se requirió corregir la fecha de la escritura pública N° 71 del 22 de febrero de 1961** de la Notaria primera de Guateque Boyacá, por cuanto **data del año 1961 y no del año 1991 como erradamente se indicó**; empero, en la refacción de la partición presentada, se persiste en dicho error lo que deberá corregirse.

Aunado a lo anterior, nótese como si bien, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 154-34803 obrante a folio 40 del Cuaderno Digital N° 1, se indica en la anotación N° 1 que la escritura pública N° 71 **tiene calenda del veintiséis (26)** de febrero de mil novecientos sesenta y uno (1961), lo cierto es que revisado en concreto dicho documento público obrante a folios 124 y siguientes del Cuaderno Digital N° 1, se observa que **fue fechado a veintidós (22)** de febrero de mil novecientos sesenta y uno (1961), de ahí que a fin de evitar inconvenientes en el posterior, registro y protocolización, la Auxiliar de la Justicia designada deberá advertir esta discrepancia mencionando tanto la fecha que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria como la que, al efecto, se indica en la escritura.

### 4. De la Adjudicación de hijuelas para los herederos adjudicatarios.

De otra parte, aunque en la providencia que ordenó reelaborar el trabajo partitivo, no se hizo mención alguna a este tópico, se observa que en la integración de las hijuelas N° 1 a la 10, refiere la auxiliar que las mismas se integran y paga así: *“De la totalidad del único bien inventariado, se le asigna el 10% del total del activo neto a distribuir (8.66%) equivalente a CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL, DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$14.288.275,00), en común y proindiviso con los hermanos y sobrinos reconocidos en el proceso”*, incurriéndose en una impresión al expresar que se **“asigna el 10% del total del activo neto a distribuir (8.66%)”**, pues traduciendo ello al plano matemático, se tiene lo siguiente:

- $10\% \text{ de } 86.6\% = 0.0866$
- La décima parte esto es  $86.6\% \div 10 = 8.66\%$

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2011-00025-00  
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

El 10% de la totalidad del activo neto a distribuir de 86.6% es igual a 0.0866%, que no es lo mismo a 8.66% porcentaje que en realidad corresponde a cada heredero, mientras que, al mencionarse, **ya no el 10% sino la décima parte** del total del activo neto a distribuir si se cumple con el cometido, ya que justamente la décima parte de 86.6% arroja como resultado 8.66%; motivo por el cual deberá ajustarse la partición, resaltándose frente a cada heredero lo sigue:

*"De la totalidad del único bien inventariado, se le asigna la **DÉCIMA PARTE del total del activo neto a distribuir (8.66%) equivalente** a CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL, DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$14.288.275,00), en común y proindiviso con los hermanos y sobrinos reconocidos en el proceso".*

#### **5. Alinderamiento del único bien que integra el activo sucesoral.**

Adicionalmente, se avizoran algunas inconsistencias que una vez aprobado el trabajo partitivo impediría y dificultarían su posterior registro y protocolización, **en lo atinente al alinderamiento del bien inmueble identificado con F.M.I. N° 154-34803**, toda vez que de acuerdo con la descripción y complementación del citado folio de matrícula, se tiene que los linderos son los enunciados en la escritura pública N° 71 del 22 de febrero de 1961 de la Notaría primera de Guateque Boyacá; empero, **los que se citan en el acápite denominado "activo sucesoral" y en cada una de las 10 hijuelas conformadas, no corresponden con los mencionados en el título escriturario, pues se agregan y cambian palabras**, lo que habrá de enmendarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia, en su providencia del cinco (5) de marzo del dos mil veintiuno (2021) a través de la cual decidió **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la partidora **REAJUSTAR** el trabajo de partición elaborándolo conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. - CONCEDER** a la Auxiliar de la Justicia designada, el término de diez (10) días, para rehacer la partición. Por secretaría **HÁGASELE** entrega virtual del expediente para lo de su trámite.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ALBERTO ANGEE ROA**  
Juez

Firmado Por:

**JORGE ALBERTO ANGEE ROA**  
JUEZ

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN  
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2011-00025-00  
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBIRITA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**727a6817a70ae19519bbf53c4c5ace51ecdf5cc981a85bd6ab9745133c820485**

Documento generado en 30/05/2021 08:09:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**